

BREVES CONSIDERACIONES SOBRE EL RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO EN EL PROYECTO DE REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL – DECRETO 685/95*

Por **María Adelina Beatriz Damilano de Mosconi**

*O tenemos una voluntad libre
o respondemos a un determinismo*

El Régimen Patrimonial del matrimonio fue estructurado en forma rígida y forzosa por Vélez Sársfield. Como consecuencia de este principio están prohibidas las convenciones entre los cónyuges tendientes a modificarlo.

En el transcurso del tiempo y a raíz de subyacentes necesidades que se plantearon en el orden social y económico de nuestro país, se dictaron leyes que introdujeron sustanciales reformas. La ley 11357 otorgó a la mujer casada la libre administración y disposición de los bienes por ella adquiridos durante el matrimonio, si el dinero provenía de su profesión, oficio, comercio o industria; debiéndose dejar constancia del origen del dinero en la escritura de compra, sin necesidad de ratificación por parte del marido. O sea, esta ley introdujo en nuestra legislación, a similitud del derecho francés, la **institución de los bienes reservados**.

* Este trabajo fue presentado por la autora en la XXVI Convención Notarial del Colegio de Escribanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, septiembre de 1999, y obtuvo el primer premio otorgado por el Consejo Directivo de la institución.

La ley 17711 que reforma el Código Civil introduce, a su vez, el **régimen de comunidad de administración separada**, por el que coexisten dos masas patrimoniales de gestión, formadas por bienes propios y gananciales de titularidad de cada cónyuge cuya administración y disposición les pertenecen con las restricciones dispuestas por el artículo 1277 C. C.

Posteriormente, la ley 19550 de sociedades comerciales, sobre la base de las reformas citadas y jurisprudencia, admite la integración entre ambos cónyuges de sociedades por acciones y de responsabilidad limitada.

Por último, la ley 23515 introduce el divorcio vincular y por ello se posibilitan posteriores matrimonios, permitiendo así la formación de nuevas familias o lo que hoy se denominan “familias mixtas” en las que, si bien no se admite la convención prenupcial de los bienes que cada uno de los ex cónyuges aportan al nuevo matrimonio, conllevan el peligro de la confusión de los patrimonios y, con ello, la posible afectación de la legítima de herederos forzosos, cuya gravedad se acentúa si éstos son hijos de matrimonios anteriores (lo que es de aplicación también en caso de matrimonio de viudo o viuda).

Es como opina el Dr. Mazzinghi: en nuestro país existe el divorcio vincular (se ha liberalizado la disolución del vínculo matrimonial) pero, sin embargo, el régimen de bienes es estricto y rígido. Si bien la institución matrimonio debe estar protegida por disposiciones legales acordes a su importancia, no por eso los que la componen deben constreñirse a comportamientos rígidos, por ello es que la ley debe flexibilizarse a efectos de que se liberalicen las relaciones contractuales de los cónyuges entre sí o con terceros en una era de economía globalizada.

Para la doctrina, transcurridos ciento treinta años de la sanción del Código Civil, es necesaria una reforma que ajuste las normas legales al acontecer sociológico e, incluso, que ésta sea aún más sustancial que la que contiene el proyecto actual, apuntando a una pronunciada liberalización de nuestro derecho matrimonial pecuniario.

La ley debería regular un sistema de libre elección por los contrayentes del régimen matrimonial. Si se quiere hablar de orden público hoy, éste se encuentra en la defensa del pluralismo; lo cual exige brindar un soporte legal a la *lex privata*, de modo que el orden jurídico familiar derive, en sus aspectos fundamentales, de la acción autónoma de los sujetos. Ejemplo de *lex privata*: libre elección del régimen patrimonial matrimonial.

Proyecto: sección primera: convenciones matrimoniales

En el Proyecto de Reforma del Código Civil se legisla sobre dos regímenes patrimoniales que han de regir en el matrimonio: el de la comunidad o supletorio y el de la separación o contractual.

De la Exposición de Motivos surge: “También es relevante la regulación proyectada respecto al régimen de bienes de los cónyuges... He aquí la modificación más evidente y posiblemente más importante... Si bien no ha contado con el apoyo unánime de la Comisión, la mayoría decidió su criterio considerando los criterios del Derecho extranjero, que la consagra con muy limi-

tadas excepciones... Asimismo, parece el más adaptado a la realidad socioeconómica de las familias de nuestro tiempo y lugar...”

De lege lata:

“**Artículo 438: Objeto.** Antes de la celebración del matrimonio, los futuros cónyuges pueden hacer convenciones que tengan únicamente los objetos siguientes: a) La designación y avalúo de los bienes que cada uno lleva al matrimonio. b) La enunciación de las deudas, si las hay. c) Las donaciones que se hagan entre ellos. d) La opción que hagan por algunos de los regímenes matrimoniales previstos en este Código”.

“**Artículo 440: Forma.** Las convenciones matrimoniales deben ser hechas por escritura pública antes de la celebración del matrimonio, y sólo producen efectos a partir de esa celebración y en tanto el matrimonio no sea invalidado. Pueden ser modificadas antes del matrimonio, mediante un acto otorgado también por escritura pública. Para que la opción del artículo 438 inc. d) produzca efectos respecto de terceros, su otorgamiento debe haber sido mencionado en el acta de matrimonio” (publicidad).

“**Artículo 441: Cambio de régimen.** Después de la celebración del matrimonio, el régimen matrimonial puede cambiarse por sentencia judicial en los casos de separación de bienes, y por convención de los cónyuges. Esta convención puede ser otorgada por éstos después de dos (2) años de aplicación del régimen matrimonial, convencional o legal, mediante escritura pública que se presenta al tribunal de su domicilio, el que la debe homologar si no la encuentra contraria al interés de la familia. Para que el cambio de régimen produzca efectos respecto de terceros, debe anotarse la sentencia marginalmente en el acta de matrimonio. Los acreedores anteriores al cambio de régimen que sufran perjuicio por tal motivo pueden hacerlo declarar inoponible a ello en el término de un (1) año a contar desde que lo conocieron”.

De acuerdo con lo descripto, la publicidad es cumplimentada con la inscripción de la sentencia del tribunal, previa formalización por escritura pública, efectuada por los cónyuges, del cambio de régimen patrimonial al margen de la partida de matrimonio en el Registro Civil. Es de suponer que previamente a la escrituración de un inmueble el escribano deberá, además, recabar informes al Registro Civil para verificar los antecedentes (Francia), de lo que se desprende que la función notarial se volverá más compleja y, a su vez, por esta incumbencia, más importante en cuanto a la calificación de la vigencia y veracidad del estado civil de los contratantes, lo que dará más perfectibilidad al título y exigirá la intervención del notario en mayores áreas como calificador y autor del documento público.

En caso de que los contrayentes se casen sin realizar ninguna convención prenupcial, el régimen patrimonial será el supletorio o legal o de la comunidad, que es el que de por sí rige en caso de que no se opte por el contractual o de separación de bienes.

Considero que la forma escritura pública es una formalidad *ad solemnitatem* (el Código Civil italiano la estatuye bajo pena de nulidad). A efectos de re-

forzar este argumento, me remito al artículo 1430 del Proyecto, que establece: “deben ser hechas en escritura pública bajo pena de nulidad las donaciones de cosas inmuebles, las de cosas muebles registrables y las de prestaciones periódicas vitalicias...” La forma debe ser la misma en las donaciones que se hagan entre sí los futuros cónyuges en los contratos prenupciales (art. 438, inciso c) y, por analogía, debería serlo en todas las convenciones matrimoniales que signifiquen el cambio de régimen.

La objeción más puntual que debe hacerse al artículo 441 es la obligatoriedad de la intervención judicial a efectos de homologar la escritura pública por la cual los cónyuges disponen el cambio de régimen patrimonial.

¿Qué función cumple aquí un juez que no ha intervenido para nada en la voluntad libre y consentida de los esposos? Si es necesaria la intervención judicial, actuará un juez que deberá llegar a una sentencia (¿sobre qué divergencia o litigio?): supongo que, previos edictos, audiencias, intervención obligatoria de letrados (¿para qué?), costos, tasas de justicia, eventualmente la inscripción que se exige se hará (presumo) a través de un testimonio de sentencia que deberá gestionar el abogado, o bien el notario por tracto abreviado. Cualquiera sea el método, vuelve complicado y oneroso el trámite que, después de todo, es sobre una elección hecha libremente y de común acuerdo por los cónyuges, que se suponen capaces, iguales y libres (lo contrario es entrar en el terreno de lo patológico).

Se ha desconocido la verdadera función del escribano, que no es un mero autorizante de escrituras públicas sino un profesional del derecho cuya verdadera función es la de un juez de jurisdicción voluntaria que conoce a los otorgantes y evalúa, con criterio jurídico, sociológico y psicológico, la situación de éstos, hace un estudio previo de la situación familiar, califica rigurosamente los documentos necesarios para la contratación –para lo que está ampliamente capacitado– y, en cumplimiento de su permanente función de mediador y amigable componedor, aconseja y guía a los contratantes a efectos de que se cumpla la voluntad de las partes del modo más perfecto y con la mayor equidad. Es de esa forma como actúa cuando plasma en escritura pública la partición y adjudicación del patrimonio conyugal en caso de divorcio o separación de bienes, inscribiendo por tracto abreviado la sentencia en el Registro de la Propiedad, caso en que el juez no interviene para nada; o cuando la partición y adjudicación se refiere a bienes hereditarios y los herederos son mayores y capaces.

Publicidad

A mi entender, los artículos 440 y 441 no son claros en cuanto a establecer la publicidad.

La última parte del artículo 440 dice que para que la opción del artículo 438 inc. d) produzca efectos frente a terceros, su otorgamiento debe haber sido mencionado en el acta de matrimonio, o sea, que se infiere que, efectuada por escritura pública la opción que hagan los cónyuges por algunos de los regímenes matrimoniales, alguien (el escribano, los contrayentes o el oficial pú-

blico que oficia el matrimonio) deberá inscribir dicha escritura en el Registro Civil al margen de la partida de matrimonio. No se explica el procedimiento pero, como es el notario quien se encarga de las anotaciones registrales, supongo que será él quien tenga esa función, lo cual no es poca cosa, ya que de ello resulta la publicidad a terceros. Aquí no interviene ningún juez y, después de todo, el casamiento es el inicio de la familia, que es lo que aparentemente quiere preservarse con la intervención judicial.

A los ojos del legislador moderno, el tema del interés de los terceros es quizás el motivo de más peso para defender la regla de la inmutabilidad del sistema patrimonial matrimonial. Actualmente los cónyuges no pueden variar el sistema del origen de los bienes aportados o adquiridos durante el matrimonio, por ello los terceros se apoyan en su inmutabilidad; pero hoy los Registros creados están ampliamente capacitados para la publicidad de los actos, por lo que las convenciones pre y postnupciales referidas al origen, disposición y administración de los bienes (elección del régimen patrimonial) que realicen las personas pueden estar ampliamente publicitadas. Sin embargo, en el Proyecto hay un vacío en cuanto a la publicidad, ya que éste se refiere a la inscripción en el Registro Civil; no se prevé algo tan importante como es la inscripción de los bienes muebles e inmuebles respecto al régimen adoptado o modificado en los registros mobiliarios e inmobiliarios, tal como, por ejemplo, se establece en Alemania, e incluso en el Registro Público de Comercio, cuando los interesados son comerciantes, como es obligatorio en Francia. Con estas publicidades quedaría definitivamente tutelado el interés de los terceros. Por ello es de desear que se introduzca en el articulado la obligatoriedad de dichas inscripciones y los respectivos registros implementen la forma de publicidad que corresponda.

El Congreso de la República de Guatemala, por decreto 54, año 1977, dictó la ley reguladora de la tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria. En el Capítulo V, "Patrimonio Familiar", se legisla sobre una institución que se vincula al tema de este trabajo, ya que allí se expresa: "Artículo 24: Salvo lo que permiten leyes especiales para la constitución de un patrimonio familiar, la solicitud puede presentarse ante notario..." "Artículo 25: Publicación y oposición: Si la solicitud se encontrare bien documentada, el notario dispondrá la publicación en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación, por tres veces en el término de 30 días. Si se hubiere presentado oposición, el notario remitirá el expediente al Tribunal competente para lo que haya lugar." "Artículo 26: Escrituración: pasado el término de las publicaciones sin que se hubiera presentado oposición, el notario oirá al Ministerio Público. Llenados los requisitos anteriores, el notario autorizará la escritura..." "Artículo 27: Registro: Para la inscripción en los registros respectivos, según la clase de bienes que formen el patrimonio familiar bastará...", etcétera.

El notario actúa en calidad de juez sin jurisdicción, amparándose en caso de conflictos en la decisión judicial; publica edictos y, si no se presentan terceros interesados, otorga la escritura y la inscribe en los registros a efectos de la publicidad.

En cuanto a los menores habilitados para casarse, no pueden hacerse donaciones en la convención matrimonial ni ejercer la opción por algunos de los regímenes matrimoniales (art. 442). Respecto a las donaciones, se sigue la prohibición del actual artículo 134, inc. 2, (menores emancipados). Cuando los menores emancipados por matrimonio cumplan la mayoría de edad, se supone que podrán optar por el cambio de régimen, ya que al casarse tuvieron que adoptar obligatoriamente el régimen supletorio, o sea, el de la comunidad.

De lege ferenda: A mi entender, los artículos comentados podrían quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 440: Las convenciones matrimoniales deben ser hechas por escritura pública bajo pena de nulidad, antes de la celebración del matrimonio y sólo producen efectos a partir de esa celebración y en tanto el matrimonio no sea invalidado. Pueden ser modificadas antes de la celebración del matrimonio, también por escritura pública bajo pena de nulidad. Para que la opción del artículo 438 inciso d) produzca efectos respecto a su otorgamiento debe haber sido mencionada en el acta de matrimonio. Los contratantes quedan obligados dentro de los 10 días de celebrado el matrimonio a comunicar al escribano que hubiere intervenido de dicha celebración; y éste, a su vez, queda obligado a requerir en el registro respectivo, en el término de 30 días a partir de la celebración del matrimonio, la anotación del régimen adoptado al margen del acta matrimonial. La responsabilidad del notario para cumplimentar con los términos de la inscripción es subsidiaria de la de los contrayentes.

Artículo 441: Después de la celebración del matrimonio, el régimen matrimonial puede cambiarse por sentencia judicial en caso de separación de bienes y por convención de los cónyuges. Esta convención puede ser otorgada por éstos después de 2 años de aplicación del régimen matrimonial, convencional o legal, mediante escritura pública bajo pena de nulidad. Para que el cambio de régimen produzca efectos respecto de terceros deberá anotarse el testimonio de la escritura al margen del acta de matrimonio. Existiendo bienes inmuebles o muebles registrables, será obligatoria la inscripción en los registros respectivos. Si uno o ambos cónyuges son comerciantes, deberá inscribirse, además, en el Registro Público de Comercio. El escribano interviniente estará obligado a peticionar las inscripciones correspondientes en los respectivos registros dentro de los 45 días de otorgada la escritura. Los acreedores anteriores al cambio de régimen que sufran perjuicios por tal motivo pueden hacerlo declarar inoponible a ellos en el término de un (1) año a contar desde que lo conocieron.

Los antecedentes más importantes a tener en cuenta para la reforma de los artículos comentados son el de la ley alemana, la francesa y la italiana, ésta última del año 1975 (ley 151), que reformó el derecho de familia incorporado al Código Civil italiano y fue el resultado de las grandes transformaciones sociales y económicas que incidieron en la familia italiana después de la segunda guerra mundial. Como se verá, en dicha ley el artículo 216 establece que las convenciones matrimoniales deben ser hechas por escritura pública bajo pena

de nulidad y que los escribanos quedan obligados a requerir en el término de 30 días, a partir de la celebración del matrimonio o de la modificación de la convención, la anotación marginal en el acta de matrimonio.

Por último, es interesante considerar las ponencias del X Congreso Internacional de Derecho de Familia, celebrado en Mendoza entre el 20 a 24 de septiembre de 1998.

La Comisión número 3: “Régimen económico de la familia” recomienda por la mayoría: “1) El principio de la autonomía de la voluntad debe ser admitido dentro del régimen patrimonial del matrimonio y los cónyuges deben gozar del derecho de elegir el que más les convenga. 2) Esta posibilidad de elección respeta el principio de igualdad de los cónyuges y de libertad de los contrayentes, que se ve vulnerado cuando el Estado impone un régimen legal único. 3) Esa libertad de elección otorga a los cónyuges una opción y no una obligación... 4) **Las convenciones deben ser formales y satisfacer las exigencias del régimen publicitario registral para la protección de los terceros...**”

Legislación comparada

Derecho latino

a) Francia:

Es interesante la evolución de la legislación francesa ya que el Código Napoleón no se basó ni en el derecho romano ni en el derecho canónico sino en el derecho consuetudinario, y en dicho Código se legislaba sobre la libertad de contratar y de elección del régimen entre los esposos con restricciones de orden público. Hecha la elección, era irrevocable. El *Code* fue reformado varias veces y totalmente modificado por la ley 65570 del 13 de julio de 1965, cuyo articulado se asemeja a lo dispuesto en nuestra reforma, ya que el artículo 1387 del Código reformado, si bien mantiene el principio de que el régimen legal funciona a falta de convenciones, introduce la modificación más importante, o sea, la derogación del principio de la inmutabilidad de las convenciones. Dice (al igual que nuestro 441): “Después de dos años de aplicación del régimen matrimonial, convencional o legal los esposos pueden convenir en el interés de la familia la modificación o sustitución del mismo por acto notarial que será sometido a la homologación del tribunal del domicilio...” Asimismo, es importante la última parte: “...Si un cónyuge es comerciante, la homologación debe ser inscrita en el Registro de Comercio y los acreedores pueden oponerse si el cambio es en fraude de ello”. Pero lo más destacable con respecto a este devenir de la ley francesa –que, como dijimos, comenzó teniendo en cuenta el derecho consuetudinario– es que la última reforma no fue fruto de una improvisación, ya que la Comisión Legisladora se formó en el año 1945 y la sanción de la ley se produjo 20 años después, previo y minucioso estudio del derecho comparado y la realidad social francesa mediante investigaciones sociológicas y estadísticas. El secretario de Estado francés, en ocasión del anuncio de la ley reformista, dijo: “El nuevo texto introduce en nuestro derecho una filosofía rejuvenecedora del matrimonio y la familia. Retoca con precaución una materia que es la base de la vida, pero tiene la ambición de volver

más fácil, más fuerte y armoniosa a esa unidad que es la célula familiar. Constituye por todo esto una etapa necesaria en el devenir de la sociedad”.

b) Italia:

Los diversos estados italianos promulgaron códigos desechando el sistema comunitario francés, ya que el derecho romano primó en esta materia. Posteriormente a la reforma de 1942, se promulgó la ley 151 del 19 de mayo de 1975 que reformó el derecho de familia con normas de gran importancia. Aprobada después de una larga discusión parlamentaria iniciada en 1967, fue resultado de las grandes transformaciones sociales y económicas que incidieron en la familia italiana después de la segunda guerra mundial (primera señal: aprobación del divorcio vincular en el año 1974). Mantuvo la existencia de las convenciones matrimoniales; el régimen legal supletorio es el de la comunidad de bienes y el régimen convencional, el de separación de bienes. Se eliminó el régimen dotal y el patrimonio familiar. Las convenciones matrimoniales deben ser hechas por escritura pública bajo pena de nulidad. Los escribanos quedan obligados a requerir, en el término de 30 días a partir de la celebración del matrimonio o de la modificación de la convención, la anotación marginal en el acta de matrimonio (art. 216). Esta ley crea la empresa familiar, incorporando al Código un artículo numerado como 230 bis, y establece que, si no hay una figura jurídica diferente, el familiar que presta en forma continuada su trabajo en la familia o en la empresa familiar tiene derecho al sustento y a participar de las utilidades de la empresa. Entiende por familiar al cónyuge, los parientes dentro del tercer grado y los afines dentro del segundo, y por empresa familiar aquella en la cual colaboran dichos parientes.

c) España:

En las fuentes del derecho español (Fuero Real, Partidas, Ordenanzas Reales de Castilla, Nueva y Novísima Recopilación) estaba el régimen de comunidades gananciales. Se admitió la constitución de la dote como bien propio de la mujer, la que no podía ser superior a la legítima que correspondía a la hija prometida en matrimonio.

La ley del 13 de mayo de 1981, sustentada en el avance legislativo del siglo, en su artículo 66 establece que el marido y la mujer son iguales en derecho y deberes (como se ve, este criterio llevó muchos años hasta plasmarse en ley). El régimen económico matrimonial será el que los esposos pacten en las capitulaciones matrimoniales y puede ser modificado después del matrimonio. Si no existen capitulaciones, el régimen será el de la sociedad de gananciales. Los regímenes de participación y de separación de bienes son convencionales. Asimismo, introduce una disposición que se refleja en el artículo 448 de nuestra reforma, ya que establece que, para disponer de los derechos sobre la vivienda habitual y los muebles de uso familiar aunque sea de uno de los cónyuges, se requerirá el consentimiento de ambos o autorización judicial.

Nuestro artículo 448 dispone: “Actos que requieren asentimiento. Ninguno de los cónyuges puede, sin el asentimiento del otro, disponer de los derechos

sobre la vivienda común, ni de los muebles indispensables de ésta, ni transportarlos fuera de la vivienda. El que no ha dado su asentimiento puede demandar la anulación del acto dentro del plazo de caducidad de un (1) año de haberlo conocido, pero no más allá de un (1) año de la extinción del régimen matrimonial”.

En España, las capitulaciones matrimoniales deben ser otorgadas por escritura pública antes o después del matrimonio, y pueden serlo por menores de edad habilitados para casarse, con el consentimiento de sus padres o tutores. Las capitulaciones se inscriben en el Registro Civil y, si existen inmuebles, en el Registro de la Propiedad.

d) Chile:

Con la sanción del decreto 328/95 y de la ley 5521 se establece que en las capitulaciones matrimoniales, que deben hacerse por escritura pública, se podrá estipular la separación total o parcial de bienes.

e) México:

Adoptó de España el régimen legal de la comunidad. Por el Código Federal del año 1928 los esposos pueden pactar el régimen de sociedad conyugal o separación de bienes. Las capitulaciones matrimoniales deben otorgarse por escritura pública antes o durante la celebración del matrimonio.

Derecho germánico

a) Alemania:

Por la Constitución de Weimar se equipararon los derechos del hombre y la mujer; lo cual fue ratificado por la Constitución de la República Federal de Alemania del 23 de mayo de 1949. El régimen legal de bienes, salvo convención en contrario, era el de la comunidad. Por la ley del 18 de junio de 1957 se estableció el régimen de participación en las ganancias. Los regímenes convencionales que se pueden adoptar son: de separación de bienes y de comunidad universal. Si los cónyuges no convienen otra cosa, el régimen es el de la separación de bienes, aunque la ganancia que se adquiriera durante el matrimonio es compensada al finalizar éste. No hay masa común de bienes a partir; la ganancia es un cálculo y se liquida en forma simple, pagando uno de los cónyuges al otro una suma de dinero. Cada cónyuge es propietario de lo que adquirió antes o después del matrimonio y no se distinguen categorías de bienes. La convención matrimonial debe ser formalizada optativamente ante un tribunal o un notario bajo pena de nulidad.

Common Law

a) Inglaterra:

Según el *Common Law* originado en el derecho feudal, la mujer casada sufría una gran restricción y su patrimonio se transfería al marido; era el régimen de la absorción.

En el siglo XIX se fueron modificando estos conceptos y el 18 de agosto de

1882, por la *Married Women Property Act*, se elimina totalmente la restricción de la capacidad de la mujer casada, así como por leyes de 1935 y 1949.

El régimen matrimonial inglés es el de la separación de bienes. Para modificar el principio de la separación absoluta de bienes existe un acto contractual llamado “*Marriage Settlements*”, que puede establecerse antes o después de celebrarse el matrimonio.

Sin embargo, parece ser que estas reformas no han modificado en parte las costumbres, y muchas mujeres dejan que sus maridos administren sus bienes y rentas.

b) Estados Unidos:

El régimen de la absorción fue llevado a Estados Unidos, pero resultó modificado al poco tiempo por la mayoría de los Estados de la Unión en sus Constituciones, reconociendo la plena capacidad de la mujer. Con respecto a los regímenes, los inmuebles que la mujer tiene antes del matrimonio son propios, así como los adquiridos después y los muebles. Algunos Estados, como California y Texas, tienen el régimen de comunidad de los adquiridos. Los esposos pueden adoptar el régimen de bienes mediante contratos de matrimonio (Lousiana, Texas, Arizona, Carolina del Norte, Virginia, Tennessee).

Bibliografía:

Damilano de Mosconi, María A. B., “Sociedades comerciales formadas por cónyuges”, presentado en la XI Jornada Notarial, Córdoba, año 1996.

Méndez Costa, María J., *Derecho de Familia*, Santa Fe, 1982.

Vidal Taquini, Carlos H., *Régimen de bienes en el matrimonio*, Bs. As., Astrea, 1995.

Zannoni, Eduardo, *Liquidación y calificación de los bienes de la sociedad conyugal*, Bs. As., Astrea, 1976.

Bibliografía extranjera:

Oficina Notarial Permanente de Intercambio Internacional, “O. N. P. I.”